

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HENRY PAZ GALLEG0
DEMANDADOS	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500520180030001
TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	ACUMULACION DE TIEMPOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 119

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, así como la consulta a favor de Colpensiones en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 257 del 26 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería a la abogada MARÍA CAMILA SILVA SERNA para que actúe como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico el 11 de febrero de 2022.

## **SENTENCIA No. 72**

### **I. ANTECEDENTES**

**HENRY PAZ GALLEGO** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 12 de abril de 2003, teniendo en cuenta el tiempo público no cotizado al ISS, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990 y aplicando al IBL una tasa de reemplazo del 78%, más la indexación.

El demandante manifiesta que nació el 12 de abril de 1943 y que, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; que cuenta con 1.081 semanas cotizadas al sumar el tiempo cotizado al ISS con el tiempo público servido en EMCALI sin cotización; que el otrora Seguro Social le reconoció la pensión de invalidez mediante la Resolución No. 2851 de 1989 y, Colpensiones en la Resolución SUB 25098 de 2018 realizó la conversión de dicha prestación a la pensión de vejez, pero sin tener en cuenta el tiempo público no cotizado.

**COLPENSIONES** se opone al reajuste de la pensión de vejez y argumenta que el Acuerdo 049 de 1990 no permite sumar el tiempo servido en entidades del Estado sin cotización al ISS. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

### **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La juzgadora de instancia después de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, condenó a **COLPENSIONES** a pagar al

demandante la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$2.774.671) por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 1° de diciembre de 2014 al 31 de julio de 2021 más la indexación; fijó la mesada pensional para el año 2021 en la suma de \$2.218.250.

### **III. RECURSOS DE APELACIÓN**

El apoderado judicial del demandante interpuso el recurso de apelación y señala que la mesada inicial debe ser de \$1.328.320, lo que afecta considerablemente la mesada al año 2021 y el retroactivo por diferencias pensionales.

La apoderada de Colpensiones manifiesta que el demandante no tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, por cuanto no acredita los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

#### **ALEGATOS DE COLPENSIONES**

Su apoderada judicial reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Sala debe resolver si **HENRY PAZ GALLEGO** tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta el tiempo publicó laborado para EMCALI no cotizado al Seguro Social, de

ser procedente, si el ingreso base de liquidación y las diferencias pensionales liquidadas por la juez de instancia se ajustan a lo que legalmente corresponde.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos de acuerdo a los documentos obrantes en el PDF01 del cuaderno virtual del juzgado: i) que el demandante nació el 12 de abril de 1943, folio 26; ii) que el extinto Seguro Social le reconoció al demandante la pensión de invalidez mediante la Resolución No. 2851 del 17 de julio de 1989 en cuantía de \$25.638 a partir del 22 de agosto de 1988, folio 4 y 5; iii) que Colpensiones por medio de la Resolución GNR 39320 del 5 de febrero de 2016 reliquidó la pensión de invalidez del actor en la suma de \$1.708.444 a partir del 1° de mayo de 2015, folio 19; iv) que la demandada en la Resolución SUB 25068 del 29 de enero de 2018 realizó la conversión de la pensión de invalidez del actor a pensión de vejez, folios 19 a 24.

Sea lo primero indicar que el actor acredita en toda su vida laboral un total de 1.084,14 semanas desde el 2 de octubre de 1960 hasta el 13 de octubre de 1987, las cuales resultan de sumar las 794 reconocidas en la Resolución No. 2851 del 17 de julio de 1989 con las 290,14 del periodo público laborado para el EMCALI desde el 2 de octubre de 1960 al 24 de abril de 1966, que no fueron cotizado al ISS, tal y como lo indicó la juez.

Contrario a lo manifestado por la apoderada de Colpensiones, la Sala considera que **HENRY PAZ GALLEGO** sí tiene derecho al reajuste de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues cumple los requisitos de dicha norma al contar con 50 años al 1° de abril de 1994 y contar con 1.084,14 semanas cotizadas al 29 de julio de 2005 cuando entró en vigencia el Acto Legislativo No. 1 de 2005. Respecto a la acumulación de los tiempos laborados con entidades públicas, la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 del 16 de octubre de 2014 apoyada en el principio de

favorabilidad concluyó que, en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 sí es posible acumular tiempo de servicios tanto del sector público como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. La razón es que dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se circunscribe a la edad, al tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y al monto de la pensión pero no al cómputo de la semanas.

Posición reiterada en la sentencia SU-057 de 2018 en la que afirmó que en virtud del Acuerdo 049 de 1990 es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales.

Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional. Igualmente concluyó la alta corporación que es un deber de las administradoras de fondos de pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales o alguna otra administradora pública o privada.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1947-2020 del 1° de julio de 2020 con radicación 70918, cambió su posición y estableció que

*“las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de*

*transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.(...) En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.”*

Así las cosas, el demandante tiene derecho a que se realice el estudio de la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el promedio de lo devengado durante el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, norma aplicable a su caso porque le hacía falta menos de 10 años desde el 1º de abril de 1994 hasta el cumplimiento de la edad de pensión que lo fue el 12 de abril de 2003, de allí que, se equivocó la juez al realizar la liquidación con los ingresos devengados en los últimos 10 años cotizados.

La Sala realizó la liquidación con lo devengado en el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho por ser más favorable y obtuvo un ingreso base de liquidación de \$1.441.238, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 78% por haber cotizado en toda su vida laboral 1.084 semanas, arroja como valor de la mesada pensional para el 12 de abril de 2003 la suma de **\$1.124.166**, y no el valor de \$1.048.015 calculado por la juez, quien se reitera, se equivocó al calcular la mesada con el IBL de los últimos diez años cotizados. La Sala no observa razones para señalar que la mesada inicial debe ser de \$1.328.320 como lo indica el apoderado del demandante, quien no expuso ningún argumento para señalar dicho valor.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual debe prosperar parcialmente, tal y como lo concluyó la juez de instancia porque la reclamación administrativa fue presentada el 1° de diciembre de 2017, folio 17 del PDF01 del cuaderno de instancia, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 7 de junio de 2018, lo que significa que las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 1° de diciembre de 2014 se encuentran prescritas de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

El retroactivo por las diferencias adeudadas entre el 1° de diciembre de 2014 hasta el 31 de julio de 2021 asciende a la suma de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$16.259.630)**, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre y no al guarismo de \$2.774.671 liquidado por la juez de instancia. La demandada deberá continuar pagando a partir del 1° de agosto de 2021 la suma de **\$2.379.432** por concepto de mesada pensional sin perjuicio de los reajustes anuales de ley; en tal sentido se modifica el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

Se confirma la condena por la indexación con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

Por último, se adiciona la sentencia, en el sentido de autorizar a **COLPENSIONES** para que descuenta de las diferencias pensionales los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** y a favor del demandante por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación de la parte actora. Se ordena incluir

en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

## **V. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral TERCERO de la sentencia consultada y apelada identificada con el No. 257 del 26 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que la mesada pensional para el año 2014 equivale a **\$1.794.709**, la del año 2021 a **\$2.379.432** y el retroactivo por diferencias pensionales adeudadas entre el 1° de diciembre de 2014 hasta el 31 de julio de 2021 asciende a la suma de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$16.259.630)**, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre y no al guarismo de \$2.774.671 liquidado por la juez de instancia. En lo demás se confirma el numeral.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.

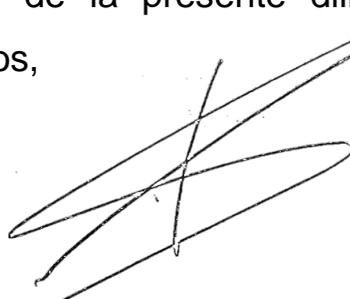
**TERCERO: ADICIONAR** la sentencia apelada y consultada, en el sentido de autorizar a **COLPENSIONES** para que descuenta de las diferencias pensionales los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por haber prosperado parcialmente el recurso de

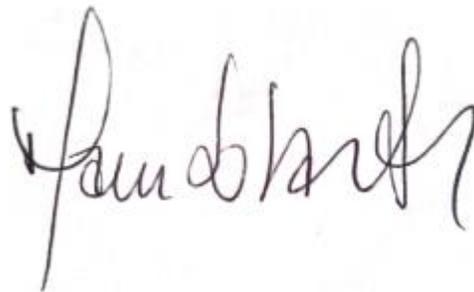
apelación de la parte actora. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

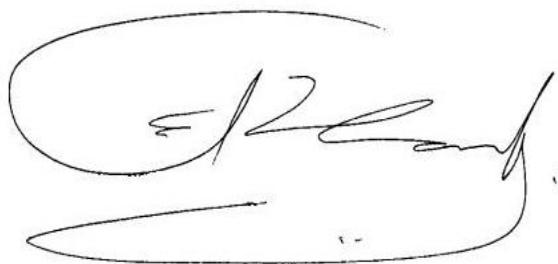
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

## LIQUIDACIÓN DE IBL TIEMPO QUE LE HACÍA FALTA

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
08/02/1971	06/04/1971	58	1.770	0,17287	71,39513	731.008	42.398.473
24/07/1971	20/08/1971	28	930	0,17287	71,39513	384.089	10.754.493
02/09/1971	31/12/1971	121	2.430	0,17287	71,39513	1.003.587	121.434.084
01/01/1972	30/11/1972	335	2.430	0,19713	71,39513	880.080	294.826.792
01/12/1972	07/12/1972	7	3.300	0,19713	71,39513	1.195.170	8.366.192
08/02/1973	12/03/1973	33	1.770	0,22471	71,39513	562.367	18.558.095
22/04/1976	31/07/1976	101	1.290	0,41492	71,39513	221.970	22.418.952
01/08/1976	14/12/1976	136	1.770	0,41492	71,39513	304.563	41.420.601
02/03/1977	03/08/1977	155	11.850	0,52181	71,39513	1.621.342	251.307.957
04/08/1977	26/09/1977	54	13.620	0,52181	71,39513	1.863.517	100.629.904
27/09/1977	31/12/1977	96	11.850	0,52181	71,39513	1.621.342	155.648.799
01/01/1978	30/06/1978	181	11.850	0,67163	71,39513	1.259.670	228.000.305
01/07/1978	31/12/1978	184	14.610	0,67163	71,39513	1.553.062	285.763.358
01/01/1979	31/01/1979	31	14.610	0,79537	71,39513	1.311.444	40.654.750
01/02/1979	30/11/1979	303	17.790	0,79537	71,39513	1.596.891	483.858.037
01/12/1979	31/12/1979	31	21.420	0,79537	71,39513	1.922.732	59.604.705
01/01/1980	20/06/1980	172	21.420	1,02443	71,39513	1.492.814	256.764.048
23/07/1980	31/12/1980	162	21.420	1,02443	71,39513	1.492.814	241.835.906
01/01/1981	10/04/1981	100	21.420	1,28929	71,39513	1.186.144	118.614.407
01/12/1981	31/12/1981	31	41.040	1,28929	71,39513	2.272.612	70.450.977
01/01/1982	30/04/1982	120	41.040	1,63043	71,39513	1.797.106	215.652.764
01/05/1982	19/07/1982	80	54.630	1,63043	71,39513	2.392.201	191.376.064
01/08/1983	31/12/1983	153	72.480	2,02222	71,39513	2.558.930	391.516.260
01/01/1984	30/09/1984	274	72.480	2,35867	71,39513	2.193.914	601.132.423
01/10/1984	31/12/1984	92	51.570	2,35867	71,39513	1.560.984	143.610.556
01/01/1985	09/05/1985	129	51.750	2,78991	71,39513	1.324.307	170.835.632
04/06/1987	30/06/1987	27	81.000	4,13186	71,39513	1.399.613	37.789.555
01/07/1987	31/07/1987	31	85.500	4,13186	71,39513	1.477.369	45.798.452
01/08/1987	30/09/1987	61	90.000	4,13186	71,39513	1.555.126	94.862.668
01/10/1987	13/10/1987	13	39.000	4,13186	71,39513	673.888	8.760.541
<b>3299</b>							<b>4.754.645.750</b>

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN TIEMPO FALTANTE

1.441.238

TASA DE REMPLAZO

78,00%

MESADA PENSIONAL A 2003

**1.124.166**

## LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS

AÑO	IPC	MESADA COL	MESADA LIQUIDADADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
2003	6,49%	1.032.347	1.124.166			
2004	5,50%	1.099.346	1.197.124			
2005	4,85%	1.159.810	1.262.966			
2006	4,48%	1.216.061	1.324.220			
2007	5,69%	1.270.541	1.383.545			
2008	7,67%	1.342.834	1.462.269			
2009	2,00%	1.445.830	1.574.425			
2010	3,17%	1.474.746	1.605.913			
2011	3,73%	1.521.496	1.656.821			
2012	2,44%	1.578.248	1.718.620			
2013	1,94%	1.616.757	1.760.555			
2014	3,66%	1.648.122	1.794.709	146.587	1	146.587
2015	6,77%	1.708.443	1.860.396	151.952	14	2.127.333
2016	5,75%	1.824.105	1.986.345	162.240	14	2.271.354
2017	4,09%	1.928.991	2.100.559	171.568	14	2.401.957
2018	3,18%	2.007.887	2.186.472	178.585	14	2.500.197
2019	3,80%	2.071.738	2.256.002	184.264	14	2.579.703
2020	1,61%	2.150.464	2.341.730	191.267	14	2.677.732
2021		2.185.086	2.379.432	194.346	8	1.554.768
						<b>16.259.630</b>

Firmado Por:

**German Varela Collazos**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db83fe811bf6e9b0bf3eeffed6968d7f8d632f403e761bf1c0d25b40d0867e**

Documento generado en 31/03/2022 05:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>